

**AYUNTAMIENTO DE TOMARES**

C/ DE LA FUENTE 10  
41940 TOMARES - SEVILLA

**Fecha:** 21 de abril de 2022  
**Ref.:** SPM/MSR  
**Asunto:** Rtdo. Resolución MC 40/2022  
**Recurso Tribunal:** 121/2022

Se notifica que con fecha 20 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 40/2022, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Prestación del servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de Promoción de la Autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia”, (Expte. 16/2022), promovido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	21/04/2022	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LX7V694JZJWLXQZPVTSVE6GD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**RECURSO 121/2022**  
**RESOLUCIÓN MC. 40/2022**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de abril de 2022

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Prestación del servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de Promoción de la Autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia”, (Expte. 16/2022), promovido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de marzo de 2022, se ha presentado en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación. Con fecha 2 de abril de 2022, se ha recibido en este Tribunal remitido por el órgano de contratación el citado escrito de recurso junto con el expediente de contratación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de este Tribunal solicitó, previa información sobre la disposición de órgano especializado para su resolución, aquella documentación no remitida por el órgano de contratación necesaria para su tramitación y resolución, en concreto, el informe al mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente, así como el listado de licitadores. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas,



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	21/04/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LX7V694JZJWLXQZPVTSVE6GD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**: supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	21/04/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LX7V694JZJWLXQZPVTSVE6GD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**TERCERO.** En el supuesto analizado, la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del presente recurso, alegando para ello que siendo los actos impugnados el anuncio y los pliegos, su eventual estimación conllevaría la obligación del órgano de contratación de desistirse del procedimiento de adjudicación y proceder a una nueva convocatoria, con la redacción de un nuevo anuncio y pliegos y la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la suspensión del procedimiento manifestando que aquella supondría que se alargara el proceso más tiempo del debido, con el riesgo de que pudiera llegar la fecha de finalización del actual contrato sin que el mismo se hubiera resuelto, lo que podría ocasionar la inviabilidad de formalizar el contrato en los tiempos previstos, y con ello la imposibilidad de contar con el inicio de la prestación con el consiguiente perjuicio para los destinatarios del servicio licitado (personas/usuarios dependientes), agravado con la posible falta de título jurídico para continuar con la prestación por parte del actual contratista.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*

En el presente supuesto, el órgano de contratación manifiesta la conveniencia de continuar con el procedimiento de adjudicación aludiendo para ello a la posibilidad de que el actual contrato finalice antes de la formalización del que se está tramitando y por los posibles perjuicios que se podrían ocasionar a los destinatarios del servicio licitado. De los argumentos expuestos se desprende que el citado servicio se está prestando actualmente, sin embargo, no se indica la fecha de finalización del actual contrato ni la imposibilidad de que, en su caso, el mencionado servicio se pueda seguir realizando por otros medios válidos en derecho, lo que impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afectaría al interés público, no pudiendo realizar una adecuada ponderación de los intereses afectados. Por tanto, teniendo en cuenta la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	21/04/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LX7V694JZJWLXQZPVTSVE6GD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## ACUERDA

**ÚNICO.** Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Prestación del servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de Promoción de la Autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia”, (Expte. 16/2022), promovido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla).

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	21/04/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LX7V694JZJWLXQZPVTSVE6GD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	